

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 71/1997, de 3 de junio, por el que se establece una línea de ayudas a las Organizaciones Profesionales Agrarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Con fecha 4 de junio de 1996, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura aprobó el Decreto 84/1996, de 4 de junio, por el que se establece una línea de ayudas a las Organizaciones Profesionales Agrarias (OPAS) de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. n.º 68, de 13-6-96).

En el año de desarrollo del mismo se ha comprobado que para una mejor operatividad es necesario proceder a realizar un conjunto de modificaciones que, sin variar las finalidades perseguidas, consiga una mejor aplicación de la norma, ajustando en mayor medida la distribución de los fondos a la representatividad que las OPAS disfruten.

En su virtud, oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de junio de 1997,

D I S P O N G O :

ARTICULO 1.º - El presente Decreto tiene como objetivo fijar las líneas de ayuda a aquellas Organizaciones Profesionales Agrarias, que, sin ánimo de lucro, representan al sector agrario extremeño y que tengan, al menos, ámbito provincial.

ARTICULO 2.º - Para ser beneficiario de las ayudas previstas en el presente Decreto será necesario:

2.1. Que las Organizaciones Profesionales Agrarias sean reconocidas en función de su carácter representativo del sector agrario extremeño.

2.2. Que las actividades susceptibles de subvención sean desarrolladas en el ámbito geográfico de Extremadura.

ARTICULO 3.º - Se establecen dos modalidades de programas a subvencionar:

A) PROGRAMA I - Destinado a financiar operaciones corrientes de dichas entidades incluyendo:

A.1. Gastos de funcionamiento técnico-administrativo.

A.2. Gastos de integración en otras entidades superiores de carácter representativo ya sean nacionales o internacionales.

A.3. Gastos de representación e interlocución ante organismos oficiales y certámenes comerciales, así como participación en ferias oficiales de Extremadura.

A.4. Gastos de asistencia técnica a los agricultores como consecuencia de la aplicación y difusión de la Política Agraria Común.

A.5. Gastos de divulgación y promoción incluyendo publicaciones de revistas y folletos.

A.6. Asesoramiento administrativo a los agricultores y explotaciones agrarias.

A.7. Gastos derivados de la tramitación de expedientes de sus asociados y resueltos favorablemente ante las Administraciones Públicas.

A.8. Cursos y charlas que versen sobre materias de interés para la Consejería o impartidos a propuesta de la Consejería de Agricultura y Comercio.

B) PROGRAMA II - Destinado a financiar operaciones de capital incluyendo:

B.1. Creación de nuevos centros administrativos u oficinas, así como los de ampliación y modernización de los ya existentes.

B.2. Inversiones en mobiliario, equipos ofimáticos y medios telemáticos avanzados.

B.3. Otras inversiones en activos fijos materiales e inmateriales adscritos a las citadas entidades y destinadas exclusivamente a los fines de aquéllas.

B.4. Importe de anualidades de amortización y/o intereses de préstamos.

Las ayudas de ambos programas se entenderán referidas a los gastos de un ejercicio, es decir desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año en curso.

ARTICULO 4.º - La solicitud de ayuda para los PROGRAMAS I y II se realizarán anualmente y de forma conjunta, previa convocatoria por la Consejería de Agricultura y Comercio, que fijará el plazo de dicha solicitud. A la misma se le incorporará la siguiente documentación:

a) Estatutos legalizados de la entidad y tarjeta de las personas jurídicas. Asimismo, se incorporará la documentación que acredite la capacidad legal para representar, solicitar y recibir la subvención en nombre de la entidad solicitante. Se acompañará la fotocopia compulsada del número de identificación fiscal del representante.

b) Memoria de actividades de la entidad, en la que se incluya una descripción precisa de su sistema administrativo (centros, localización, recursos humanos, equipamiento ofimático, etc.).

c) Declaración responsable del Organismo directivo competente de la entidad en el que se recoja el compromiso de destinar las ayudas a las actividades subvencionables.

d) Presupuesto de gastos de la entidad.

e) En el caso de que se presenten actuaciones incluidas dentro del PROGRAMA II, se incorporará el Proyecto o Memoria en el que se especifiquen pormenorizadamente las inversiones a realizar y/o operaciones de crédito formalizadas.

ARTICULO 5.º

5.1. La Consejería de Agricultura y Comercio fijará anualmente mediante Orden y dentro de los límites presupuestarios disponibles, la distribución de los mismos para cada uno de los puntos de los apartados A y B del artículo 3.º, conjuntamente con la fijación de los plazos de solicitud a que hace referencia el artículo 4.º. En todo caso han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) Para el Programa I será subvencionable:

— El 100 % de los primeros 10.000.000 de ptas. y el 90% del resto en solicitantes cuyo ámbito sea regional.

— El 100% de los primeros 5.000.000 de ptas. y el 90% del resto para solicitantes cuyo ámbito sea provincial.

b) Para el Programa II la subvención sólo abarcará el 90% de los gastos subvencionables.

5.2. Los fondos disponibles por programa a conceder en base a lo solicitado se distribuirá de la forma siguiente:

a) El 20% de los importes disponibles por cada punto se distribuirá equitativamente entre los solicitantes con derecho a ayuda, ponderando doble los de representación regional sobre los de provincial.

b) El resto se distribuirá proporcionalmente a la representación que ostente la OPA, calculada a nivel regional.

En ningún caso la subvención superará el importe solicitado.

ARTICULO 6.º

6.1. Las ayudas se harán efectivas de la siguiente forma:

a) Respecto al Programa I, el 90% de las ayudas concedidas en el momento de la resolución de concesión de la subvención. El 10% restante, a la justificación documental de los gastos producidos.

b) Respecto al Programa II, se percibirá el total de la ayuda una vez justificados documentalmente los gastos producidos.

6.2.

1) Para la liquidación del 10% restante de la ayuda correspondiente al Programa I y la totalidad de la ayuda correspondiente al Programa II, se acompañará a las solicitudes o solicitud de cobro única si se realizara de forma conjunta, la siguiente documentación:

a) Los justificantes acreditativos de los gastos producidos en los supuestos de actividades incluidas en el Programa I.

b) Los justificantes acreditativos de las inversiones realizadas y vinculadas a la inversión aprobada en los supuestos de actividades incluidas en el Programa II. En su caso se acompañará copia de la póliza de crédito.

c) Documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias, de la Seguridad Social y con la Comunidad Autónoma.

2) En todo caso, el plazo para la presentación de dicha documentación finalizará el 30 de noviembre de cada año.

6.3. La documentación se presentará por duplicado, debiendo ser original o copia que tenga el carácter de auténtica.

ARTICULO 7.º - En el caso de aquellas organizaciones solicitantes que tengan reconocido ámbito de actuación regional y, a su vez, también lo tengan a nivel provincial independiente, deberán optar por realizar una única solicitud de nivel regional, o bien realizar únicamente dos independientes por cada provincia. En el caso de que se presentaran simultáneamente solicitudes, tanto de una entidad de ámbito regional como de las entidades provinciales dependientes de la misma, únicamente se considerarán beneficiarias, a los efectos del presente Decreto, las de ámbito provincial.

ARTICULO 8.º - Los servicios técnicos de la Consejería de Agricultura y Comercio podrán exigir cualquier otra documentación que se estime necesaria, y proceder a tantas verificaciones como considere oportunas para comprobar las condiciones requeridas en el presente Decreto, el cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la ayuda y la correcta aplicación de los fondos percibidos.

La obstaculización de estas verificaciones, la no disposición de documentos que sean requeridos o la omisión o falseamiento de da-

tos, serán causa inexcusable para la denegación de las ayudas solicitadas o concedidas.

ARTICULO 9.º - Las ayudas se concederán por resolución del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio, a propuesta de la Secretaría General Técnica en el plazo de tres meses, notificándose ésta en un plazo no superior a 10 días.

Si venciese el plazo de resolución y dicho órgano no lo hubiese dictado expresamente tendrá efectos desestimatorios.

ARTICULO 10.º - Devoluciones

10.1. Procederá el reintegro en las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- b) Obtener la subvención sin reunir las condiciones impuestas o no comunicar a la Consejería de Agricultura y Comercio la obtención de otras subvenciones para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración o ente público.
- c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- d) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 7.º del presente Decreto.

10.2. El procedimiento de reintegro se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 77/1990, de 16 de octubre, (modificado por el Decreto 17/1993, de 24 de febrero), y en el Decreto 3/1997, de 9 de enero, de devolución de subvenciones.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA: La comprobación de las justificaciones acreditativas presentadas se hará por el sistema de muestreo en los términos que fije la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Para el año 1997 las partidas que sustentarán económicamente los importes de las ayudas del presente Decreto serán las denominadas: «Subvenciones a OPAS» (por importe de 50.000.000 de Ptas. y código 97412102), para la del Capítulo IV y «Subvención Colaboración OPAS» (por importe de 50.000.000 de Ptas. y código 96712102), para la del Capítulo VII.

Segunda: En tanto no se celebren elecciones en el campo, que defina la representación de las Organizaciones Profesionales Agrarias (OPAS), a los efectos exclusivos del presente Decreto, se entiende

que gozan de tal representación las tres OPAS reconocidas por la Consejería de Agricultura y Comercio y que son interlocutoras habituales de la misma, con igual grado de representación, ponderando doble si la solicitud es de ámbito regional a efecto de distribución de las ayudas.

DISPOSICION DEROGATORIA: Queda derogado el Decreto 84/1996, de 4 de junio, por el que se establece una línea de ayudas a las Organizaciones Profesionales Agrarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como cualquier otra disposición, de igual o inferior rango, que se oponga al contenido del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 3 de junio de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

ORDEN de 22 de mayo de 1997, por la que se regula la campaña de lucha contra la rabia en la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 1997.

El Decreto 41/1995, de 18 de abril (D.O.E. n.º 48, de 25/04/1995), regula la campaña de lucha contra la rabia en la Comunidad Autónoma de Extremadura y, en su disposición final primera autoriza a las Consejerías de Agricultura y Comercio y de Bienestar Social, para que de forma conjunta, dicten cuantas disposiciones fueren precisas para el desarrollo del mismo.

En base a dicha autorización, por medio de la presente Orden se procede a dictar las normas por las cuales se regirá la Campaña de lucha contra la rabia para el año 1997.

En virtud de dicha habilitación y a tenor de los artículos 7.6 y